
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ALBERTO ROMO GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. NORA PAMELA VELÁZQUEZ VALENZUELA.

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; a catorce de octubre de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas pendientes por desahogar; estando debidamente integrada esta Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **Magistrados MANUEL CARAPIA ORTIZ**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala; **JHONNY ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por ausencia del Magistrado titular de la Segunda Ponencia, a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los artículos 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, apartados primero, segundo y tercero, en relación con el considerando 11 del Acuerdo G/JGA/41/2024 de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se aprobó que dicho Secretario supla la falta definitiva del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, a falta de Magistrados Supernumerarios de este Tribunal para ese fin, mismo acuerdo que se encuentra publicado en la página web institucional de este órgano jurisdiccional, consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2024/G_JGA_41_2024.pdf; y **ALBERTO ROMO**

GARCÍA, Titular de la Tercera Ponencia, Presidente de esta Sala e Instructor del presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NORA PAMELA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 32, 33, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, se procede a dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal **636/24-20-01-3**, en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 14 de noviembre de 2024, **** ***, en su carácter de apoderado legal de la persona moral citada al rubro, demandó la nulidad de la **negativa ficta** recaída al escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el 16 de diciembre de 2022, remitido al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual, solicitó la devolución del pago de lo indebido correspondiente al pago de diversos créditos fiscales, más su correspondiente actualización; con motivo de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad 830/18-20-01-4 del índice de esta Sala. El promovente expuso los hechos, invocó el derecho y formuló diversos conceptos de impugnación; asimismo, entre otras cosas, ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de 27 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria respecto del acto descrito en el punto que antecede; por lo que, se ordenó se corriera traslado a la enjuiciada para que le diera contestación dentro del

plazo de Ley.

3. En oficio sin número, depositado en el Servicio Postal Mexicano el día 9 de enero de 2025 y recibido en esta la Oficialía de Partes de esta Sala el día 27 del mismo mes y año, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda; lo que, por acuerdo de 5 de febrero de 2025, se acordó de conformidad; en donde también se le concedió a la actora el término respectivo para que ampliara su demanda.

4. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 6 de marzo de 2025, la accionante presentó su ampliación de demanda; lo que se acordó en esos términos mediante acuerdo de 10 de marzo del año en curso, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formule su respectiva contestación a la ampliación de demanda.

5. Por oficio sin número depositado en el Servicio Postal Mexicano el 27 de marzo de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de abril del mismo año, la autoridad demandada formuló oportunamente su oficio de contestación a la ampliación de demanda; el cual, fue admitido mediante auto del día 15 de abril siguiente y además, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos.

6. Así, una vez cerrada la instrucción en el presente asunto, se procede a resolver el presente asunto, tomando en cuenta lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver la presente controversia; en razón de la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, por razón de territorio, conforme a los artículos 29, 30, 34 y 40 de la Ley en cita, en relación con los artículos 48, fracción XX, 49, fracción XX, y 51, fracción I, inciso f), del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Por cuestión de método jurídico, esta Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento, propuesta por la autoridad en su contestación de demanda, en la cual señala que se actualizan los supuestos normativos previstos en el artículo 8, fracciones III y XVI, en relación con el numeral 9, fracción, II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, ya que la materia del presente asunto ya ha sido materia de estudio en una sentencia pronunciada por esta misma Sala, existiendo identidad de partes; por lo que, existe cosa juzgada refleja.

Al formular su escrito de ampliación de demanda, en el único agravio, la parte actora se opone a la causal de

improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, toda vez que la cuestión analizada en el diverso juicio 830/18-20-01-4 y en el que se actúa, no es la misma.

Al formular su oficio de contestación a la ampliación de demanda, la autoridad enjuiciada reitera la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada en el oficio de contestación.

Expuesto lo anterior, esta Sala determina que e* ***** la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos.

El artículo 8, fracciones III, V y XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

...

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

...”

Asu vez, el artículo 9, fracción II, de la Ley adjetiva invocada, señala:

“Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

De los preceptos descritos se advierte que es improcedente el juicio ante este tribunal cuando hayan sido materia de sentencia pronunciada por este Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; así como, cuando una demanda hubiere sido interpuesta por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones. Razón por la cual, en el caso concreto, lo que habrá que corroborarse es si la resolución cuestionada, afecta o no los intereses de la hoy actora.

Para establecer lo anterior, se tiene que en el presente asunto la parte actora demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el 16 de diciembre de 2022, remitido al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual, solicitó la devolución del pago de lo indebido correspondiente al pago de diversos créditos fiscales, más su correspondiente actualización; con motivo de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad 830/18-20-01-4 del índice de esta Sala.

juicio en que se actúa se impugna la nulidad de la negativa ficta a una solicitud de devolución del pago de lo indebido presentada ante el Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ende, no se actualiza la causal planteada por la autoridad; de ahí que se desestime por infundada la misma.

TERCERO. Por técnica procesal, esta Sala procede al estudio de la *litis* para determinar si en el presente caso se ha configurado la negativa ficta aducida por la actora, recaída al escrito depositado vía correo certificado con acuse de recibo el 16 de diciembre de 2022, dirigido a la persona Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, Delegación San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual solicitó la devolución de la cantidad pagada indebidamente, al haber realizado el pago de los créditos fiscales respecto de los cuales se emitió sentencia en el juicio 830/18-20-01-4.

El escrito aludido en el párrafo que antecede fue exhibido por la actora y obra en copias simples a folios del 30 a 43 de autos, el cual es valorado de conformidad a lo establecido en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, la actora exhibió el recibo original expedido el 16 de diciembre de 2022, por la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la Colonia el Rosedal en la Ciudad de México, referente al documento registrado con el número *****, con el cual acredita el envío de su solicitud desde la fecha aludida.

Al respecto, al contestar la demanda, **la representación**

***** ** ***** ** *

jurídica de la demandada sostiene que la solicitud de devolución de pago de lo indebido a que se refiere la actora fue resuelta mediante el oficio de 13 de diciembre de 2024, notificado legalmente a la actora por estrados. Y que, aún en el caso de que se hubiese configurado la negativa ficta combatida, no se le causa perjuicio a la demandante, ya que éste tiene la posibilidad de combatir tal hecho a través del presente juicio.

Por su parte, al ampliar su demanda, **la parte actora** aduce que es ilegal la notificación por estrados de la respuesta recaída a su solicitud de devolución, violando los artículos 134, fracciones I y III, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Añade que no se le dejó un citatorio previo a la notificación por estrados; ni fue exhibido por la autoridad acta circunstanciada alguna que sustenta su actuación.

Por otra parte, al contestar la ampliación de demanda, **la representación jurídica de la demandada** reiteró los argumentos planteados en su contestación.

Una vez analizados los argumentos de las partes, en relación con los elementos probatorios que obran en autos, esta Juzgadora concluye que en el caso **sí se configuró la resolución negativa ficta impugnada**, con base en los siguientes razonamientos:

Para corroborar la existencia o no, de la resolución negativa ficta controvertida por la demandante, debemos iniciar trayendo a contexto las reglas para su configuración, mismas que se establecen en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

(Énfasis añadido por esta juzgadora)

Del precepto previamente transcrito se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Asimismo, se deduce que, para la configuración de una resolución negativa ficta, el plazo de los tres meses (por regla general) inicia a correr a partir del momento en que el particular promueve la instancia ante la autoridad, esto es, **a partir de que se presente la solicitud de la actora ante la autoridad**

correspondiente.

Ahora bien, de la revisión efectuada por esta Sala a las constancias que obran en autos, se advierte que para demostrar que se actualizó la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de devolución de pago de lo indebido, exhibió las siguientes pruebas:

- Copia simple del escrito sin fecha, dirigido al [Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social](#), a través del cual se realiza la solicitud de devolución de pago de lo indebido [ubicado a folios [30 a 43](#) de autos].
- Recibo original expedido el [16 de diciembre de 2022](#), por la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la Colonia el Rosedal en la Ciudad de México, referente al documento registrado con el número [*****](#) [ubicado a folio [119](#) de autos].
- Copias simples de diversos formatos de solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, firmados por el representante legal de la actora [ubicados a folios [106 a 118](#) de autos].

En ese sentido, esta Sala determina que dichos

documentos son **suficientes** para acreditar que el 16 de diciembre de 2022 fue enviada al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la solicitud de devolución de pago de lo indebido señalada como no resuelta.

Ahora bien, al respecto, la representación jurídica de la demandada sostiene que la solicitud de devolución de pago de lo indebido a que se refiere la actora fue resuelta mediante el oficio relativo a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de 2024, notificado por estrados.

Del referido oficio –mismo que obra en copia certificada a folio 134 de autos, y que se valora en términos de lo expuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, se advierte que a través de él se dio respuesta a la solicitud de devolución de pago de lo indebido de la actora; sin embargo, tal como lo sostiene la actora, **dicho oficio fue notificado ilegalmente por estrados**.

Por principio, es conveniente señalar que los requerimientos legales y la exigencia del exacto cumplimiento de las notificaciones obedecen a la importancia de las consecuencias que produce su realización.

Además, el acatamiento de los requisitos legales que establece la ley, para efectuar las notificaciones, no puede interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento en realidad de un acto de autoridad que lo afecta y que,

si dentro del término legal no utilizó las vías de defensa procedentes, lo consentía.

Esto significa que, al diligenciarse cualquier notificación personal, debe existir una razón debidamente circunstanciada y justificada, a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, en relación con el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular resulta aplicable, la **jurisprudencia** 2a./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 87/2000-SS [entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito], visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 494; que prescribe:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las

diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, **la razón circunstanciada debe levantarse** no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también **al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.**”

(El énfasis es añadido)

Esas mismas consideraciones se hacen extensivas para las actas circunstanciadas o informes de asuntos no diligenciados que sustentan las notificaciones por estrados, pues sólo a partir de las correspondientes constancias debidamente circunstanciadas se podrá tener certeza de la legalidad de la notificación practicada.

Apoya esta postura, la **jurisprudencia** XXI.2o.P.A. J/18, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXVII, del mes de marzo de 2008, página 1656; que a la letra reza:

“INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la

persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.”

A fin de corroborar la actuación de la autoridad demandada, en lo tocante a la notificación por estrados del oficio relativo a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de 2024, se debe atender a lo que expresamente prevenía el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese

momento, y que prescribía:

“**Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

...”

(El remarcado y subrayado son de esta Sala)

Del precepto transcrito se advierte que la notificación de los actos administrativos se puede realizar por estrados, siempre que el particular se ubique en cualquiera de los supuestos que ahí se señalan, a saber:

- 1)** No ser localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- 2)** Se ignore su domicilio o el de su representante;
- 3)** Desaparezca;
- 4)** Se oponga a la diligencia de notificación;
- 5)** Desocupe el local donde se tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes; o,
- 6)** Cualquier otro caso que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

Como puede verse, para considerar como válida una notificación por estrados, primeramente, es menester corroborar que

***** ** ***** ** *

la autoridad justifique que se actualizó alguno de los seis supuestos antes enumerados.

Es decir, debe precisar los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien debía notificarse no fue localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; que se ignoró su domicilio o el de su representante; que desapareció; que se opuso a la diligencia de notificación; que desocupó su domicilio fiscal sin el aviso correspondiente; o cualquier otro supuesto dispuesto por las leyes fiscales y el código de la materia.

En ese contexto, es dable sostener que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, en términos de lo estatuido en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es un acto destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que ese tipo de notificación es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas con antelación, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio.

Por lo tanto, antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad correspondiente califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el

multicitado artículo 134, fracción III, del código tributario federal.

Apoya lo hasta aquí expuesto, la tesis VI.1o.A.252 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 2,390, que por rubro y texto lleva los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por

***** ** ***** ** *

ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, **de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado.** Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.”

(El énfasis es añadido)

Sentadas las anteriores premisas, con el objeto de constatar la actuación de la autoridad demandada, se da cuenta con las siguientes probanzas:

- a) Acuerdo para la notificación por estrados, de 27 de diciembre de 2024. (Folios 138 y 139 de autos)
- b) Acuse de registro. Solicitud de registro de publicación vía estrado electrónico de 27 de diciembre de 2024. (Folio 140 de autos)

- c) Acuse de publicación, Registro de publicación vía estrado electrónico de 30 de diciembre de 2024. (Folio 141 de autos)

Documentales que son valoradas en términos de los artículos 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme al contenido del acuerdo de notificación por estrados, se observa que la autoridad fundamentó su actuación en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, de los documentos exhibidos no se advierte que antes de efectuarse materialmente la notificación por estrados, la autoridad competente hubiese calificado, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado.

En efecto, la demandada no exhibió a juicio, acta circunstanciada alguna ni documento en el que motivara cuál de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualizó, para que procediera la notificación por estrados.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que en el documento denominado “ACUERDO PARA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, con fecha “27 DE DICIEMBRE DE 2024”, únicamente se hace constar que mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 27 de diciembre de 2024, no fue posible efectuar la notificación

***** ** ***** ** *

del oficio de notificación de devolución improcedente; sin embargo, en dicho acuerdo no se establece la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Ello, aunado a que la autoridad fue omisa en aportar a juicio el acta circunstanciada de hechos que sirvió de sustento para su actuación en los términos en que lo hizo.

En consecuencia, se concluye que **resulta ilegal la constancia de notificación por estrados que nos atañe**, por haberse realizado, en su conjunto, en contravención a lo establecido por los artículos 38, fracción IV, 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso, por analogía, la **jurisprudencia VIII-J-2aS-50**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, de la octava época, año III, ejemplar 25, del mes de agosto de 2018, página 81; que prescribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LA ORDEN PARA LLEVAR A CABO UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- Partiendo de la base que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que este acto y no su notificación, ha de

cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. De suerte que se estima que para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignora su domicilio o el de su representante; si ha desaparecido; se ha opuesto a la diligencia de notificación; se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Así, una vez que se cumplimenta la emisión a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual esta dejará constancia en el expediente respectivo. Lo anterior, en razón a que una notificación por estrados, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en tanto que es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 134, fracción III, del Código Tributario Federal.”

De la misma manera, es aplicable al caso, en lo conducente, la **jurisprudencia** VII-J-SS-151, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, publicada en la revista que editaba ese Tribunal, de la séptima época, año IV, número 36, de julio de 2014, página 134, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, **por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**”
(Énfasis añadido)

En tal virtud, ante la ilegal notificación por estrados del oficio relativo a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de

2024, es claro que al momento de la presentación de la demanda con la que dio inicio el juicio que nos ocupa, esto es, el 14 de noviembre de 2024, como se advierte del folio 1 de autos; ya había transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, con que contaba el Instituto demandado para resolver la solicitud de devolución presentada, ya que dicho término feneció desde el 16 de marzo de 2023 y, por ende, a la fecha de presentación del escrito de demanda, se había configurado la negativa ficta impugnada.

Bajo tales consideraciones, es evidente que resultan **infundadas** las excepciones de la autoridad enjuiciada al formular su oficio de contestación a la demanda, ya que se demuestra que en el presente asunto, **sí se configura la resolución negativa ficta impugnada.**

CUARTO. Una vez acreditada la configuración de la negativa ficta impugnada, resulta pertinente señalar que este tipo de resolución constituye una ficción jurídica que consiste en dar un sentido negativo al silencio de las autoridades cuando estas no han dado respuesta a instancias o peticiones formuladas por los particulares, como acontece en el presente juicio; donde por disposición del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el silencio de la autoridad implica que se ha resuelto en sentido negativo la petición o instancia del particular; a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario, sin que ello ocurra en la especie.

En tal virtud, dada la configuración de la resolución negativa ficta, **su consecuencia es que se ha negado la solicitud de devolución de las cantidades, que señala la actora que pagó**

***** ** ***** ** *

indebidamente, en este caso, respecto de los créditos fiscales controvertidos en el diverso juicio 830/18-20-01-4, emitidos por el Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, **respecto al registro patronal *******, consistentes en, periodo 2016: 10/2016, \$*****, 11/2016, \$*****, y 12/2016, \$*****; periodo 2017: 01/2017, \$*****, 03/2017, \$*****, 05/2017, \$*****, 06/2017, \$*****, 07/2017, \$*****, 09/2017, \$*****, 10/2017, \$*****, 11/2017, \$*****, 12/2017, \$*****.

En este sentido, dada la propia naturaleza de la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada se encuentra obligada al momento de formular su contestación de demanda, a exponer los hechos y el derecho en que se apoyó la resolución negativa ficta impugnada, es decir, **a expresar las razones por las que se resolvió en sentido negativo la petición de la enjuiciante de conceder la solicitud de devolución que le fue instada**; con el objeto de que el demandante pueda controvertirlos en su escrito de ampliación de demanda.

Resulta aplicable la tesis II-TASS-4140, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de la segunda época, año V, número 32, agosto 1982, página 39, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“NEGATIVA FICTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA. Del estudio relacionado de los artículos 92, 192, fracción IV, 194, 204 y 176 fracción II, inciso 4, que regulan lo relativo a los juicios en los que se impugna una resolución negativa ficta se infiere que sus características básicas son las siguientes: 1.- Transcurrido el término que la ley fija para resolver una instancia o contestar una petición, o en su defecto en 90 días, el afectado podrá, en cualquier tiempo, demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal; 2.- En principio, el actor no podrá señalar en su demanda los conceptos de nulidad, lo que sólo podrá hacer hasta la ampliación, después de que la conozca, al notificársela el acuerdo relativo a la contestación, con copia de ésta; 3.- Excepcionalmente, es posible plantear los conceptos de nulidad, desde la demanda, cuando es previsible cuál será la fundamentación y motivación, lo cual ocurre cuando la negativa se configura en un recurso administrativo; 4.- **En la contestación de demanda la autoridad tendrá la obligación de dar los hechos y el derecho en que funde la negativa, y si no cumple con ello, procesalmente se tendrá que inferir que no pudo justificar la resolución desfavorable la que tendrá que nulificarse para el efecto de que se resuelva favorablemente la instancia o petición;** 5.- Si no hay contestación no es posible que se dicte un acuerdo y se corra traslado con copia de la contestación, por lo que no cabe la ampliación; 6.- Si existe la contestación deberá emitirse el acuerdo correspondiente y notificarse personalmente al actor con copia de la contestación; 7.- En esta última hipótesis el actor podrá ejercitar su derecho de ampliar la demanda, pero si no lo hace se tendrá que estar a la presunción de validez; 8.- De la ampliación se tendrá que correr traslado a la demandada para que pueda contestarla; 9.- La litis sobre la que tendrá que versar la sentencia se integrará con la negativa ficta, la demanda, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma.” (Énfasis añadido)

En este sentido, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora tiene la facultad legal de examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio contencioso administrativo. Esa facultad que se ha interpretado en el sentido de estudiar íntegramente las promociones,

al grado tal, que la demanda debe analizarse como una unidad, pudiendo deducir los conceptos de impugnación planteados dentro del capítulo de hechos o antecedentes o de cualquier parte de la demanda.

En este sentido, para determinar si en la contestación de demanda se expusieron los hechos y el derecho que sustentan la legalidad de la resolución negativa **ficta** controvertida, es menester analizarla en todos sus capítulos, incluido, en caso de que se hubiese planteado, el relativo a las causales de improcedencia del juicio; pues corresponde a este Tribunal, como encargado de resolver la controversia y determinar qué argumentos de las partes son idóneos para tal propósito.

Así, deben considerarse los planteamientos ubicados en el capítulo de hechos, capítulo de improcedencia y sobreseimiento, conceptos de excepción e **incluso el capítulo de pruebas a efecto de dilucidar si ahí se contienen en forma expresa los hechos y el derecho en que se sustenta la resolución ficta**; aunque el Juzgador tendrá que desestimar tal argumento como causal de improcedencia, pero deberá analizarlo como el sustento jurídico de la negativa **ficta** al estudiarse su legalidad.

Resulta aplicable al caso el precedente V-P-1aS-62, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista

que edita dicho órgano jurisdiccional, de la quinta época, año II, ejemplar número 14, del mes de febrero de 2002, página 134; que prescribe lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD EXPUSO LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE LA SUSTENTAN, DEBERÁ ANALIZARSE EN SU INTEGRIDAD LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPECTIVA.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora tiene la facultad legal de examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio contencioso administrativo; facultad que se ha interpretado en el sentido de estudiar íntegramente las promociones, a grado tal, que el Pleno de la Sala Superior, en reiterados precedentes, ha sostenido que para desprender los conceptos de impugnación planteados en la demanda, ésta debe analizarse como una unidad, pudiendo deducirlos del capítulo de hechos o antecedentes o de cualquier parte de la demanda. Siguiendo la misma lógica, para determinar si en la contestación de demanda se expusieron los hechos y el derecho que sustentan la legalidad de la resolución negativa ficta controvertida, es menester analizarla en todos sus capítulos, incluido, en caso de que se hubiese planteado, el relativo a las causales de improcedencia del juicio, pues corresponde al Tribunal, como encargado de resolver la controversia y determinar qué argumentos de las partes son idóneos para tal propósito. Así, si un planteamiento ubicado en un capítulo de improcedencia y sobreseimiento en realidad expresa los hechos y el derecho en que se sustenta la resolución ficta, el juzgador, tendrá que desestimar tal argumento en tanto causal de improcedencia, pero deberá analizarlo como el sustento jurídico de la negativa ficta al estudiarse su legalidad.” (Lo destacado es añadido)

En este sentido, del análisis que esta Juzgadora realiza al oficio de contestación de demanda, se advierte que la autoridad enjuiciada, sustentó los hechos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, en el contenido del oficio relativo a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de 2024, emitido por el Titular de la Subdelegación Poniente, de la Delegación Estatal en San Luis

Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecido como prueba en el oficio de contestación de demanda; visible a folio 134 de autos y valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este punto, conviene señalar que, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el derecho del actor, en el juicio de nulidad, de ampliar la demanda cuando se emita la resolución negativa expresa que se acompañe a la contestación de la autoridad, sin que, sea la única vía prevista en el ordenamiento mencionado, en razón de que si el actor no opta por ejercer dicha prerrogativa, tendrá, como defensa de sus intereses, la posibilidad de instar un juicio autónomo en contra del nuevo acto administrativo, es decir, la norma jurídica no prevé como consecuencia implícita la figura de la preclusión procesal para promover un procedimiento autónomo.

Ello, en virtud de que la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones administrativas que guardan existencia propia e independencia entre sí y, por tanto, pueden ser impugnadas por separado dentro de dos juicios de nulidad autónomos, sin que sea indefectible que la segunda resolución sea combatida mediante ampliación de la demanda en términos del artículo 17, fracción I, en relación con el diverso numeral 16, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de aplicación la **jurisprudencia** 2a./J. 52/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de 2010, página 839; que dice:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.”

En ese orden, esta Sala advierte que la demandada al momento de formular la contestación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió la resolución expresa relativa a la solicitud que originó la negativa ficta impugnada en el juicio; razón por la cual, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

Por lo que, en virtud de que la resolución impugnada en el presente juicio, lo es una resolución negativa ficta, y en virtud de que la demandada en su oficio de contestación de demanda, adjuntó la resolución expresa, que es la contenida en el oficio relativo a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de 2024, los argumentos propuestos por las partes, se deben estudiar a la luz de los argumentos y motivos planteados en la resolución expresa, como en el oficio de contestación, pues además, estos son controvertidos en el escrito de ampliación de demanda.

Por lo anterior, con la presentación de la resolución expresa relativo a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de 2024, se entiende que la autoridad funda y motiva la resolución ficta con los mismos motivos y fundamentos contenidos en el documento de referencia.

Sirve como sustento la tesis XXX.4o.1 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 2, junio de 2021, tomo V, página 5095, que en su literalidad establece:

“NEGATIVA FICTA. CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA ESA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, NO ESTÁ OBLIGADA A SOLICITAR QUE AL RESOLVER SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTA SE SUSTENTA.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y que, tratándose de una resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que apoya su negativa. Por tanto, cuando al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra una resolución negativa ficta, la autoridad exhibe una respuesta negativa expresa, no está obligada a solicitar que al resolver se tomen en consideración los motivos y fundamentos en que ésta se sustenta, porque el precepto invocado no prevé esa exigencia.”

Así, de la resolución expresa contenida en el oficio relativo a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de 2024, se advierte que, los motivos y fundamentos expuestos en los cuales se sustenta son los siguientes:

“Esta Subdelegación Poniente, Órgano Operativo de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 9 y 251, fracción XXXVII, 270, 271, 287, 299, 304, 304A, 304B y 304D de la Ley del Seguro Social en vigor; 22 del Código Fiscal de la Federación; 131 y 132 del Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; Artículo 2 fracción VI inciso b) y

***** ** ***** ** *

155 fracción XXIV inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre del 2006.

Al respecto me permito informarle que no es procedente acceder a su petición por el siguiente motivo:

Derivado del análisis realizado al caso en mención y con cotejo en los sistemas institucionales, se resuelve que la devolución es IMPROCEDENTE, toda vez que no se acreditó en la Sentencia del Juicio Fiscal 830/18-20-01-4, la existencia de créditos, periodos y montos impugnados, siendo que no fue desvirtuado ese extremo por la actora, y al valorarse las pruebas aportadas por la Subdelegación Poniente, fueron valoradas en términos del artículo 46 fracciones I y III de la LFPCA. En ese contexto, cuando el accionante desconoce el acto materia de controversia, y sus constancias de notificación, si al contestar la demanda, la autoridad fiscal, señala que no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia.

Se indica que no existe crédito alguno, y por consecuencia monto determinado por alguna cantidad, expresión en la que se concluye que no existe materia alguna que permita ejecutar la devolución de importes, además, el patrón no expone pagos en demasía o coacción alguna ejercida por la Subdelegación Poniente.

Atento a ello, se determinó por parte del TFJA sobreseer el Juicio, respecto de los actos impugnados, atribuidos a la subdelegación poniente, generando con ello la IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCION, en atención al siguiente criterio, no existe CONDENA alguna, que se deba de cumplir, en tal virtud no procede lo solicitado por el patrón.

...

Finalmente, la sentencia que invoca, al coexistir dos autoridades demandadas, se tiene que únicamente se declaró la nulidad lisa y llana, respecto de la Subdelegación Cancún; sin que ello alcance a la Subdelegación Poniente, respecto de la cual se decretó el sobreseimiento de los actos impugnados, al no existir los mismos.

..."

QUINTO. Ahora bien, una vez que ha quedado determinado que sí se configuró la resolución negativa ficta impugnada y que la autoridad demandada expuso los fundamentos y motivos que sustentan la misma, exhibiendo para tal efecto la resolución relativa a la solicitud número ***** de 13 de diciembre de 2024, resulta pertinente establecer que la *litis* en el juicio promovido en tales circunstancias, en su caso, se integra con los argumentos expuestos en la solicitud no resuelta, el escrito de demanda, su ampliación, así como sus respectivas contestaciones.

En ese tenor, si bien la negativa ficta es una resolución que se ha configurado por el silencio de la autoridad, también lo es que el particular no conocía los fundamentos y motivos de la misma, por tanto, no puede impugnarse por carecer de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pues es únicamente una ficción que surge a la vida jurídica por voluntad del gobernado, y es hasta que se le den a conocer los mismos cuando tiene la oportunidad de realizar argumentos en contra de esos motivos y fundamentos esgrimidos por la demandada respecto de la resolución negativa ficta impugnada.

Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deberá valorar los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la resolución expresa, en función de lo solicitado ante la autoridad fiscal, los conceptos de impugnación expuestos por la actora en la demanda y la ampliación a la misma y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa.

Por lo que, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis de lo señalado en el escrito de solicitud de devolución de

pago de lo indebido –visible a **fojas 30 a 43** de autos–, del cual se advierte que la actora solicitó ante el Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la devolución por concepto de pago de lo indebido, de los créditos fiscales de los periodos 10/2016, 11/2016 y 12/2016, 01/2017, 03/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017, en cantidad total de \$***** (***** * ***** ***) ***** **moneda nacional**), debido a que el derecho a la devolución ha surgido a su favor, puesto que con fecha **9 de septiembre de 2020**, se dictó sentencia definitiva en los autos del expediente **830/18-20-01-4**, emitida por esta misma Sala, en la cual, sólo respecto de tales créditos se decretó el sobreseimiento del juicio interpuesto.

En tal virtud, solicitó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y sus respectivos intereses en términos de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación y 40 B de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, en el capítulo “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**” del escrito de ampliación de demanda, la actora manifiesta en los conceptos de impugnación, en esencia, lo siguiente:

Que, la negativa ficta impugnada se encuentra configurada, al no haberse resuelto y notificado su petición en el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal

de la Federación, por lo que la autoridad demandada debió dar a conocer los hechos y motivos por los cuales negó tácitamente la devolución del pago de lo indebido. Lo anterior, ya que insiste en que la autoridad fue omisa en analizar su petición, cumpliendo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no realizó un análisis lógico-jurídico concatenado con las pruebas exhibidas a la solicitud de devolución.

Por lo que solicita a esta Sala, que entre al estudio del fondo del asunto y resuelva respecto al derecho subjetivo para obtener las devoluciones de las cantidades pagadas indebidamente y ordene a la autoridad fiscal que realice la misma.

Al respecto, **la representante jurídica de la autoridad demandada**, al formular su oficio de contestación de demanda, exhibió la resolución relativa a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de 2024, en la cual se contienen los fundamentos y motivos que sustentan la negativa a la devolución solicitada por la actora; los cuales fueron reproducidos en el considerando que antecede y se tienen por reproducidos en el presente considerando.

De igual forma, al formular su oficio de contestación a la ampliación de demanda, la representante jurídica de la autoridad demandada señala que, son infundados los argumentos de la actora, puesto que por oficio relativo a la solicitud número 121/2024 de 13 de diciembre de 2024, se dio respuesta a la solicitud de devolución instada por la actora.

Que, el citado oficio se emitió en concordancia con lo dispuesto en la sentencia dictada en el juicio 830/18-20-01-4, en donde no se acreditó la existencia de los créditos impugnados,

atribuidos a la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin que la actora aportara en este juicio argumentos ni elementos de prueba que desvirtúen la presunción de legalidad con que goza el oficio relativo a la solicitud número ***** de 13 de diciembre de 2024.

Una vez analizados los argumentos de las partes en relación con los elementos probatorios que obran en autos, los suscritos Magistrados de esta Sala, determinan que son **infundados** los argumentos de la actora, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Esencialmente la actora señala que, se debe reconocer el derecho subjetivo que tiene a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los créditos fiscales de los periodos 10/2016, 11/2016 y 12/2016, 01/2017, 03/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017, en cantidad total de \$*****
***** moneda nacional), debido a que el derecho a la devolución ha surgido a su favor, puesto que con fecha 9 de septiembre de 2020, se dictó sentencia definitiva en los autos del expediente 830/18-20-01-4, emitida por esta Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar, en la cual, únicamente respecto de los créditos atribuidos al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal

San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativos al registro patronal número *****, se declaró el sobreseimiento del juicio promovido.

Ahora bien, de los motivos y fundamentos de la negativa ficta impugnada, contenidos en el oficio relativo a la solicitud número ***** de 13 de diciembre de 2024, se coligen los siguientes puntos medulares:

- Con fecha 5 de enero de 2023, la autoridad tuvo por recibida la solicitud de devolución por pago de lo indebido; la cual, se sustentó en lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio 830/18-20-01-4 del índice de esta Sala.
- Del análisis a la petición, así como a las pruebas aportadas y los sistemas institucionales, resolvió que era improcedente la devolución instada, toda vez que no se acreditó en la sentencia del juicio fiscal 830/18-20-01-4, la existencia de créditos, periodos y montos ahí impugnados, siendo que no fue desvirtuado ese extremo por la actora.
- Que no existe crédito alguno y por consecuencia monto determinado por alguna cantidad; por lo que, no existe materia alguna que permita ejecutar la devolución de importes. Además, el patrón no expuso pagos en demasía o coacción alguna ejercida por la Subdelegación Poniente.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la autoridad enjuiciada negó la solicitud de devolución por concepto de pago de lo indebido porque la sentencia de 9 de septiembre de 2020, dictada en el juicio 830/18-20-01-4, en la que la actora sustentó su solicitud, resolvió sobreseer el juicio únicamente respecto de los actos impugnados, atribuidos al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y relativos al registro patronal número *****.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede inferir que el punto

controvertido en el juicio se centra esencialmente en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, por estimar improcedente la solicitud de devolución por concepto de pago de lo indebido, sobre la base de que, en la sentencia de 9 de septiembre de 2020, dictada en el juicio 830/18-20-01-4, en la que la actora sustentó su solicitud, sobreseyó el juicio respecto de los actos impugnados, atribuidos al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y relativos al registro patronal número *****.

Ante lo cual y, por el contrario, la accionante sostiene esencialmente que el sobreseimiento del juicio mencionado, conllevó el surgimiento del pago de lo indebido, porque es justamente el sobreseimiento derivado de la inexistencia los créditos impugnados controvertidos en ese juicio, lo que actualizó el pago de lo indebido.

Establecido lo anterior, es necesario tener en cuenta que el pago de lo indebido, se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba a la autoridad fiscal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le imponen las leyes fiscales.

Con relación a la figura del pago de lo indebido, al resolver la contradicción de tesis 127/2003-SS, del que emanó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2004, de rubro “*PRESCRIPCIÓN. CUANDO*

SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

- La devolución de pagos tributarios indebidos reviste la naturaleza jurídica de una obligación estatal, cuyo origen se sustenta en el principio de legalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues si bien el Estado tiene el derecho de obtener de los ciudadanos las contribuciones previstas legalmente, cuando lo hace más allá de lo ordenado en la ley el principio en cita obliga a la autoridad fiscal a devolver lo indebidamente percibido, por lo que se considera **como ingreso indebido toda percepción numeraria contraria a la ley**, en la medida de que el crédito impositivo está ligado a la producción en un momento dado o en un cierto período; por ello, lo que fuese pagado fuera de la hipótesis legal, constituye un pago indebido;
- El ingreso indebido tiene su origen en un principio: el contribuyente solo debe, en concepto de impuesto, lo que la ley ha establecido, de lo cual deriva que cuando se verifica un determinado hecho imponible surge la obligación limitada al supuesto y a la cantidad que la ley ha querido imponer, **pero si el gobernado ha pagado una cantidad distinta de la que la norma impone o por un hecho que no está previsto como supuesto de la obligación, por el mismo principio de legalidad surge para el Estado la obligación de devolver y nace para el**

***** ** ***** ** *****

que ha pagado el derecho para solicitar el pago de lo indebido;

- La devolución se fundamenta en el principio de igualdad jurídica, ya que únicamente se puede pretender un tributo en la medida en que ha sido previsto en una ley y que trate por igual a los que se encuentren en los mismos supuestos, en virtud de que el Estado debe recibir de los contribuyentes solo lo que está objetivamente legitimado a obtener con base en normas jurídicas o actos administrativos; en consecuencia, está obligado a devolver la suma que excede de su crédito tributario legítimo;
- **Si el obligado considera que se ha realizado el hecho imponible y, por tanto, erróneamente paga una determinada cuantía por el impuesto que supone debido, pero más adelante advierte la inexistencia de ese hecho,** puede solicitar la devolución de lo pagado por error;
- El derecho a la devolución de ingresos indebidos importa la retribución en los casos en que las cantidades ingresadas al fisco sean superiores a las que se deban como cuota diferencial al finalizar el período impositivo; y que ese derecho es un reflejo del deber u obligación de otro, en este caso, el deber constitucional de no imponer

- De lo anterior se obtiene, en esencia, que **el pago de lo indebido es aquel que se efectúa** en exceso cuando se cubre una cantidad mayor a la impuesta por la ley o ilegalmente desde el principio por no estar prevista en una norma general, **o a posteriori, con motivo de una resolución judicial firme favorable**; siendo que el derecho a la devolución constituye una restitución en favor del gobernado que ha pagado al fisco una contribución que no le resultaba legalmente exigible.

Pues bien, esencialmente la actora señala que, se debe reconocer el derecho subjetivo que tiene a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los créditos fiscales de los periodos 10/2016, 11/2016 y 12/2016, 01/2017, 03/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017, en cantidad total de \$***** ***** ***** * ***** *** ***** ***** ***** ***** moneda nacional); esto debido a que con fecha 9 de septiembre de 2020, se dictó sentencia definitiva en los autos del expediente 830/18-20-01-4, emitida por esta Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar, en la cual se sobreseyó el juicio únicamente con relación a

***** ** ***** ** *

los referidos créditos fiscales, atribuidos al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y relativos al registro patronal número *****.

En este sentido, la pretensión que se deduce de la demanda no consiste solamente en la nulidad de la resolución impugnada, sino también sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido solicitado por la actora, en cuyo caso este Tribunal Federal de Justicia Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos.

Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución del pago de lo indebido a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

En este orden de ideas, la actora es categórica en señalar que el derecho subjetivo pretendido, tiene como base la sentencia de 9 de septiembre de 2020, dictada en el juicio 830/18-20-01-4, radicado en esta Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar, en la que se sobreseyó el juicio únicamente con relación a los referidos créditos fiscales, atribuidos al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto

Mexicano del Seguro Social, y relativos al registro patronal número

*****.

Por lo que, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta Sala procede a invocar como hechos notorios de los que tiene convicción, el contenido de lo resuelto en el expediente 830/18-20-01-4, radicado en esta Sala y de cuyo análisis se colige que mediante sentencia de 9 de septiembre de 2020, esta Sala dio cumplimiento a la ejecutoria de 31 de julio de 2020, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; donde, resolvió declarar fundada causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada y **sobreseyó el juicio únicamente respecto de los créditos** fiscales correspondientes a los periodos 10/2016, 11/2016 y 12/2016, 01/2017, 03/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017, en cantidad total de \$*****
***** * ***** *** ***** ***** ***** ***** moneda nacional), atribuidos al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y relativos al registro patronal número *****.

Cabe señalar, que lo resuelto en la sentencia de 9 de septiembre de 2020, dictada en los autos del expediente 830/18-20-01-4, tiene el carácter de **cosa juzgada**, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, de tal suerte que lo decidido en ese fallo es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

***** ** ***** ** *

Ello es así, pues en un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia** 1a./J. 30/2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, de octubre de 2018, tomo I, página 651, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS

PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Ante la relevancia para el caso, es necesario tener en cuenta lo resuelto en la sentencia de 9 de septiembre de 2020, dictada en los autos del expediente 830/18-20-01-4; que en la parte de interés establece lo siguiente:

"...

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de agosto de 2018, a través del cual, ***** , apoderado legal de la sociedad actora citada al rubro, promueve demanda de nulidad respecto de: **A)** los créditos emitidos por el Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto al registro patronal ***** , los cuales manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistentes en, período 2016: ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , y ***** , \$ ***** ; período 2017: ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** ; y **B)** los créditos emitidos por el Titular de la Subdelegación 07 Cancún, dependiente de la Delegación Estatal en Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto al registro

que los créditos por los períodos y montos impugnados no existen, lo cual acredita con el memorándum e impresión de pantalla del sistema de cobranza institucional.

Al formular su escrito de ampliación de demanda –folios 156 a 174 de autos-, la actora señala que es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada, pues no exhibe prueba idónea a fin de acreditar esas manifestaciones, pues no basta su simple afirmación, pues si se negó lisa y llanamente la existencia de los créditos, la autoridad estaba obligada a exhibir constancia del acto impugnado y su notificación, pero al ser omisa debe declararse su nulidad lisa y llana.

Al formular su oficio de contestación a la ampliación de demanda, el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, Delegación en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, reitera la causal de improcedencia y sobreseimiento expresada en su oficio de contestación a la demanda.

A juicio de los suscritos Magistrados, es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento expresada por el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, Delegación en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada; en atención a las siguientes consideraciones:

E primer término, conviene señalar que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

En relación a lo anterior, del escrito inicial de demanda se advierte que la actora señaló como actos impugnados, los créditos fiscales cuya emisión atribuyó al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto al registro patronal *****, y que identificó la actora como: período 2016: *****, \$ *****, *****, \$ *****, y *****, \$ *****; período 2017: *****, \$ *****, *****, \$ *****,

***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** ,
***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , ***** , \$ ***** , expresando
que los desconoce en términos del artículo 16, fracción II de
la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo.

Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él.

Tal es el caso, que el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, Delegación en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, al formular su oficio de contestación a la demanda, señaló que los créditos, períodos y montos impugnados no existen, lo cual acredita con el memorándum e impresión de pantalla del sistema de cobranza institucional.

Del análisis que realiza a dichas documentales, cuyo contenido y valor probatorio no fue desvirtuado por la actora, visibles a folios 107 a 109 de autos, valoradas en términos del artículo 46, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en relación al patrón *****
**** , con registro patronal ***** en la Subdelegación Poniente, Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, que por los períodos *****
* ***** , no existen en el estado de adeudo del patrón.

En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia.

En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término.

Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II, de ahí que sea infundada la pretensión de la actora señalada en el escrito de ampliación de demanda, cuando aduce que al no haber hecho referencia la autoridad a las cantidades establecidas en el escrito inicial de demanda, implica una presunción de existencia de los créditos fiscales fincados a su cargo por periodos distintos, pues en todo caso se debió demostrar mediante estado de cuenta que efectivamente no existe ningún estado de adeudo en esa Subdelegación.

Lo anterior resulta infundado, pues la excepción esgrimida por la autoridad demandada, es suficiente para estimar que, por los periodos impugnados, respecto del patrón hoy accionante; **no existe ningún crédito fiscal a su cargo**, sin que la circunstancia de que la enjuiciada no haga referencia expresamente a los montos que indica la actora en su escrito inicial de demanda, implique la presunción de reconocimiento de algún otro crédito, pues de las documentales aportadas por la demandada, se desprende claramente que en atención a la Litis planteada, se hace referencia que por los periodos que indica la accionante no existe ningún crédito y por consecuencia, monto determinado por alguna cantidad a la que tenga que hacerse referencia, pues la negativa de existencia de la autoridad, comprende cualquier referencia a los actos que señala la actora como impugnados, incluyendo los montos presumiblemente fincados a su cargo.

Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios:

...

En tal virtud, se sobresee el presente juicio respecto de los actos señalados como impugnados correspondientes a:
período 2016: *****, \$*****, *****, \$*****, y *****, \$*****;
período 2017: *****, \$*****, *****, \$*****, *****, \$*****,
 *****, \$*****, *****, \$*****, *****, \$*****, *****, \$*****,
 *****, \$*****, *****, \$*****, *****, \$*****, *****, \$*****;
 *****, \$*****, *****, \$*****, *****, \$*****, *****, \$*****; cuya emisión se atribuyó a al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de

la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

Por lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 192 de la Ley de Amparo y con apoyo en los artículos 8, 9, 16, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el Considerando Cuarto de este fallo, por tanto;

II. Se sobresee el presente juicio, respecto de los actos señalados como impugnados en el inciso A) del resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Primero y Cuarto de este fallo.

...”

De lo anteriormente transcrito, se colige que en la sentencia **de 9 de septiembre de 2020**, dictada en el juicio **830/18-20-01-4**, esta Sala estimó, respecto de los créditos atribuidos al Titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente 60, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social y relativos al registro patronal número *********, que era procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 8, fracción XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque no se logró demostrar la existencia de esos “créditos fiscales” correspondientes a los periodos y cantidades mencionados por la parte actora; pues la autoridad enjuiciada

manifestó que “**no existe ningún crédito fiscal a su cargo**”; siendo que ante esa negativa de la autoridad y al no aportarse ningún elemento sobre el cual se llegara a la convicción de que existiera un acto de autoridad que afectara la esfera jurídica de la accionante, no existía materia de contienda y; consecuentemente, el juicio resultaba improcedente, únicamente por lo que hace a tales actos.

Ahora bien, se retoma que del escrito de solicitud de devolución del que deriva la resolución impugnada en el presente juicio; se colige que el representante legal de la empresa actora, solicitó al Titular de la Subdelegación Poniente, Órgano Operativo de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, la devolución del pago de lo indebido respecto de los créditos fiscales de los periodos 10/2016, 11/2016 y 12/2016, 01/2017, 03/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017, en cantidad total de \$***** (*****
 * ***** *** ***** ***** ***** ***** moneda nacional), relativos al registro patronal número *****; esto, debido a que con fecha 9 de septiembre de 2020, se dictó sentencia definitiva en los autos del expediente 830/18-20-01-4, emitida por esta Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar, en la cual se decretó el sobreseimiento, únicamente respecto de tales créditos, en virtud de que no se acreditó la existencia de los mismos.

En este sentido, del análisis adminiculado a las constancias que obran en el presente juicio; se pueden constatar las circunstancias siguientes:

1. La parte actora en ambos juicios es la persona moral *****
 ***** ** ***** ***** ** *****
2. La solicitud de devolución de pago de lo indebido fue

***** ** ***** ** *

presentada en la Subdelegación Poniente, Órgano Operativo de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo una de las autoridades demandadas en el expediente 830/18-20-01-4, así como en el presente juicio.

3. Las cantidades solicitadas en devolución son de los periodos 10/2016, 11/2016 y 12/2016, 01/2017, 03/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017, en cantidad total de \$***** (*****
***** * ***** ** ***** ***** ***** moneda nacional), relativos al registro patronal número *****; que corresponden a los créditos fiscales que se pretendieron impugnar en el juicio 830/18-20-01-4, respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento en virtud de que no se acreditó la existencia de esos actos.

Con base en lo anterior, esta Sala constata que las cantidades solicitadas en devolución como supuesto pago de lo indebido de créditos fiscales, corresponden a los mismos periodos y cantidades que en la sentencia 9 de septiembre de 2020, dictada en los autos del expediente 830/18-20-01-4, por los que se sobreseyó en virtud de que **no se acreditó la existencia de esos actos que se pretendieron impugnar.**

Pues bien, como se adelantó los argumentos de la actora son **infundados**, porque contrario a su aseveración, el fallo de

sobreseimiento así se pronunció, en virtud de que **no se acreditó la existencia de los créditos fiscales** por los periodos 10/2016, 11/2016 y 12/2016, 01/2017, 03/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017, relativos al registro patronal número ~~*****~~; **lo cual, no conlleva una resolución con efectos favorables a su pretensión. Y menos aún puede servir de sustento para actualizar un supuesto pago de lo indebido.**

Por el contrario, si en la sentencia referida se estableció la inexistencia de créditos fiscales, de ello jurídicamente subyace ante todo una imposibilidad de obtener un pago de lo indebido; puesto que **la inexistencia de créditos fiscales, torna inverosímil la existencia de los supuestos pagos que se realizaron y que son parte del sustento de la solicitud de devolución de lo indebido.**

Dicho de otra forma, los efectos del sobreseimiento decretado en la sentencia [9 de septiembre de 2020](#), no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la promoción de la demanda de nulidad del juicio [830/18-20-01-4](#); a saber, que la autoridad demandada no emitió algún acto que agravara a la actora (créditos fiscales), por los cuales se hubieran realizado pagos.

Así pues, la actora en su pretensión de obtener la devolución de un supuesto pago de lo indebido, soslaya dos premisas fundamentales; **primera**, el sobreseimiento como institución de carácter procesal pone fin al juicio, sin que se realice ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, por sobrevenir una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda y; **segunda**, se

ha establecido que el sobreseimiento decretado en la sentencia referida se generó en virtud de que **no se acreditó la existencia de esos actos que se pretendieron impugnar.**

Bajo estas consideraciones, se evidencia lo infundado del argumento de la accionante en donde sostiene que el sobreseimiento del juicio mencionado, conllevó el surgimiento del pago de lo indebido; puesto que como se ha analizado previamente, los efectos del sobreseimiento no pueden servir de sustento a la pretensión de la accionante.

Además, la actora pierde de vista que, respecto de la inexistencia de los créditos fiscales aludidos, existe cosa juzgada refleja por virtud de la sentencia de **9 de septiembre de 2020**, dictada en los autos del expediente **830/18-20-01-4**, **cuya inmutabilidad no es posible variara en este juicio.**

Ciertamente, se actualiza la cosa juzgada refleja a favor de validar la legalidad del acto impugnado, en cuanto a la inexistencia de los créditos fiscales referidos por la actora; puesto que en el juicio **830/18-20-01-4**, se determinó como un aspecto juzgado la circunstancia relativa a que **no se acreditó la existencia de los créditos fiscales que se pretendieron impugnar.**

Luego, si no existen los créditos fiscales correspondientes a los períodos 10/2016, 11/2016 y 12/2016, 01/2017, 03/2017,

05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017, relativos al registro patronal número *****; entonces, es inadmisibile aceptar que la actora que realizó el pago de esos créditos fiscales inexistentes.

Es aplicable al presente caso por analogía, la **jurisprudencia** VII-J-1aS-86, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior este Tribunal, publicada en su revista de la séptima época, año III, número 29, diciembre de 2013, página 123, que establece:

“COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.”

Por otra parte, respecto a los comprobantes de pagos que fueron exhibidos junto a la solicitud de devolución de pago de lo indebido (que obran de **folios 94 a 105 de autos**), para demostrar que efectivamente se realizaron los pagos por los referidos créditos; estos son ineficaces para acreditar que se tratan de comprobantes de pagos de créditos fiscales, puesto que los documentos exhibidos se

***** ** ***** ** *

tratan de comprobantes del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) generados por la propia actora para el cálculo de las cuotas obrero patronales de las cuentas individuales de los trabajadores, por concepto de los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida y Guarderías y Prestaciones Sociales, Aportaciones Patronales por concepto de Vivienda y Amortización de créditos asignados a los trabajadores por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Lo anterior se confirma, ya que en dichos comprobantes de pago se contienen las frases tales como “VERSIÓN SUA”, “FOLIO SUA”, “...Dispersiones/SUA/SUA”.

En efecto, la actora no acredita haber realizado el pago de créditos fiscales; puesto que el cúmulo de documentos que exhibe corresponden a pagos por concepto de cuotas, que está obligado a determinar y enterar en su calidad de patrón respecto de los diversos seguros, de conformidad con los artículos 15, fracciones I, II y IV, y 39 de la Ley del Seguro Social.

Así, del análisis realizado a los comprobantes de pago antes descritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que contrario a lo que afirma la actora, los comprobantes de pago exhibidos junto a la solicitud de devolución de pago de lo

indebido, no corresponden al pago de créditos fiscales, sino que corresponden a autodeterminaciones de cuotas obrero patronales efectuados con motivo de la obligación que deriva de lo dispuesto en los artículos 11, 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social, que establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.”

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...”

“Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

(...)”

Conforme a los preceptos legales transcritos, los patrones de forma periódica deben determinarse las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, por los cinco seguros que componen el régimen obligatorio. De donde se colige que los comprobantes de pago exhibidos por la actora no corresponden al pago de créditos fiscales que refiere, sino al pago de cédulas de autodeterminación; lo que evidencia lo ineficaz de los argumentos de la accionante.

***** ** ***** ** *

Por las consideraciones relatadas, se estiman **ineficaces** los argumentos de la actora en el sentido de que la resolución impugnada transgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque para cumplir con esa exigencia legal y Constitucional, fue suficiente que la enjuiciada señalara que la solicitud de devolución por pago de lo indebido resultaba improcedente, porque del análisis a la información aportada con la solicitud de devolución y las constancias que obraban en expedientes, se colegía que en la sentencia de **9 de septiembre de 2020**, del juicio **830/18-20-01-4**, había resultado procedente la causal de sobreseimiento con base en la improcedencia formulada; por lo cual, no era posible acceder a la petición de la actora.

En efecto, si bien los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen que los actos que dicten las autoridades fiscales deberán estar fundados y motivados. Esta exigencia tiene como propósito primordial que el contribuyente conozca las razones del actuar de la autoridad; lo que se traduce en hacer del conocimiento del gobernado, de manera completa, la circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de modo que sea clara para el afectado a efecto poder cuestionar y

controvertir la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Bajo las premisas anteriores, no es válido exigir una amplitud o abundancia superflua, pues basta la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocados.

En otras palabras, para estimar que un acto se encuentra fundado y motivado, basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia** I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006, tomo XXIII, página 1531; cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de

todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Igualmente resulta aplicable al caso, la **jurisprudencia** II-J-279, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista número 83 que edita este órgano jurisdiccional, de la segunda época, año VIII, noviembre de 1986, página 396; cuyos rubro y texto son los siguientes:

“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento

expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

Además, aun cuando se considerara que la fundamentación y motivación de la resolución impugnada resulta escasa; lo cierto es que ello resultaría insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado dado que subsisten las razones de fondo respecto a la improcedencia del pago de lo indebido pretendido; por ende, prevalece la presunción de legalidad, acorde a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto no se acreditó la existencia de un pago de lo indebido en términos de establecido en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 299 de la Ley del Seguro Social.

Corolario de todo lo anterior, al resultar ineficaces los argumentos de defensa formulados por la demandante, resulta procedente reconocer la validez de la resolución controvertida, conforme al artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala al resolver los juicios contenciosos administrativos 221/23-20-01-9 y 579/24-20-01-8, mediante sentencias de 7 de febrero de 2024 y 6 de mayo de 2025, respectivamente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9, en sentido contrario, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

***** ** ***** ** *

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada, en consecuencia:

II. **No se sobresee** en el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el segundo considerando del presente fallo.

III. **Se configuró la negativa ficta impugnada** en el presente juicio, en términos de lo expuesto esta sentencia.

IV. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

V. **Se reconoce la validez** de la resolución negativa ficta impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de este fallo.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretario de Acuerdos; quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nora Pamela Velázquez Valenzuela**, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **CERTIFICA**: Que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **esta sentencia fue aprobada y firmada** por los Magistrados que integran la Sala Regional en Quintana Roo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **por mayoría de votos** de los Licenciados **ALBERTO ROMO GARCÍA y JHONNY ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, y **con voto en contra puesto de su puño y letra** del Magistrado **MANUEL CARAPIA ORTIZ**. Conste.

“El 22 de enero de 2026, la Licenciada Nora Pamela Velázquez Valenzuela, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”